UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

"Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de Magíster en Derecho Constitucional"

LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y LEGÍTIMA DEFENSA EN LOS PROCESOS PENALES DE FLAGRANCIA Y ESPECIALES

Autor: Ab. Diana Lorena Moreira Arteaga

Tutor: Dr. Nicolás Rivera Herrera, M.Sc.

Guayaquil, 01 de Julio de 2016

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Yo, **Abg. Diana Moreira Arteaga**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complexivo **Las Garantías del Debido Proceso y Legitima Defensa en los Procesos Penales de Flagrancia y Especiales** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, al 1 día del mes de Julio del año 2016

LA AUTORA:

_____

Abg. Diana Moreira Arteaga

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Diana Moreira Arteaga

DECLARO QUE:

El examen complexivo **Las Garantías del Debido Proceso y Legitima Defensa en los Procesos Penales de Flagrancia y Especiales** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, al 1 día del mes de Julio del año 2016

LA AUTORA

_____

Abg. Diana Moreira Arteaga

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA……...1
1.2 OBJETIVOS……2
1.2.1 Objetivo General…….....2
1.2.2 Objetivos Específicos……...2
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL…….……..……3

CAPÍTULO II
DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA……..…….……...5
2.1.1 Antecedentes…….……5
2.1.2 Descripción del objeto de investigación…….....…….…7
2.1.3 Preguntas de investigación, variables……...…....…8
2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación……..…....…..9
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA……..……..……9
2.2.1 Antecedentes de estudio…….....,.....9
2.2.2 Bases teóricas…….....…10
2.2.2.1 Procedimiento Abreviado….……..10
2.2.2.2 Procedimiento Directo…….…..…17
2.2.2.3 Procedimiento expedito……...……...25
2.2.3 Definición de términos……..……..…..…26
2.3 METODOLOGÍA……..…...27
2.3.1 Modalidad……..…….....27
2.3.2 Población y muestra…….....…..28
2.3.3 Métodos de investigación……..……..…28
2.3.4 Procedimiento…….……29

CAPÍTULO III
CONCLUSIONES

3.1 RESULTADOS……..……31
3.1.1 Bases de datos…….31
3.1.2 Análisis de resultados……...……..……43
3.2 CONCLUSIONES……...……..……46
3.3 RECOMENDACIONES……..……47
BIBLIOGRAFÍA……..…..….49

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.4 EL PROBLEMA

Los procedimientos especiales se caracterizan por ser breves o sumarísimos en cuanto a la sustanciación de las causas penales. Básicamente se aplican, por cuanto se pretende que la administración de justicia disponga de la celeridad y de la economía procesal para evacuar la mayor cantidad de procesos penales en el menor tiempo posible si se adecuan de acuerdo a los requisitos establecidos para los mismos. En tanto que aquellos procesos de mayor complejidad y en delitos de mayor gravedad se los destine para su Litis y resolución en el proceso penal ordinario. No obstante, a pesar de este relativo beneficio que ofrecen los procedimientos especiales, entre estos: el procedimiento abreviado, el procedimiento directo y el procedimiento expedito, se establece que estos atentan contra todos los derechos relacionados con el debido proceso, por cuanto no se dispone del tiempo necesario para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa de las personas procesadas.

Este tiempo limitado para el ejercicio al derecho a la defensa, constituye una clara u grave violación de parte del sistema de justicia penal a los derechos de las personas procesadas, atentando contra los derechos constitucionales del debido proceso, del derecho a la defensa, de la presunción de inocencia y de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica, entre otros derechos y principios insoslayables en el ámbito procesal penal. Como se supone que el Ecuador es un Estado social de derechos y de justicia, se debe aplicar el garantismo como un elemento caracterizador de este modelo de Estado que defiende los derechos humanos y los derechos fundamentales, pero que al aplicar indiscriminadamente este tipo de procedimientos, se coartan estos derechos, lo cual es inadmisible dentro del nuevo sistema jurídico que reconoce las garantías procesales en el Ecuador.

En otros términos, la administración de justicia abusa del *ius puniendi* o facultad punitiva del Estado, por cuanto el Estado se olvida de su rol de ser garante de los derechos de los ciudadanos, en este caso de las partes en conflicto en el proceso penal, y más bien se

preocupa de ser castigador o sancionador. Por tales razones, la aplicación de estos procedimientos especiales debería reformar cuestiones inherentes a los plazos, siendo que al violentarse los mismos se coartan los derechos fundamentales, lo que contradice y lesiona la imagen del Estado de derecho y en mayor medida al de justicia, razones que se justificaran en el desarrollo del presente artículo de investigación.

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 Objetivo General

Determinar si en los procedimientos especiales se cumplen las garantías constitucionales del debido proceso, fundamentalmente las del tiempo y medios adecuados para la defensa.

1.5.2 Objetivos Específicos

1. Definir en qué consisten los procedimientos penales especiales plasmados en el Código Orgánico Integral Penal.

2. Determinar cuáles son las falencias de los procedimientos penales especiales.

3. Señalar qué garantías constitucionales pueden ser laceradas por la aplicación de los mismos.

1.6 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

En relación con el objeto del presente estudio, los procedimientos especiales conllevan un problema esencial fundamental, este es el relacionado con el escaso tiempo para ejercer el derecho a la defensa. En dicho sentido, se propone la revisión conceptual del

plazo razonable como un principio o garantía, el cual contribuye al establecimiento de un tiempo adecuado para preparar y ejercer la defensa de la persona procesada. Tal es su importancia, que el plazo razonable es abordado con gran amplitud por la jurisprudencia y la doctrina, por tal estimación, la doctrina presenta algunas definiciones, entre las cuales se aporta la siguiente:

PASTOR (2004) asegura que el plazo razonable conlleva un variado segmento de aspectos jurídicos, éstos se definen por el tiempo respecto a la práctica de uno o más actos procesales, implican también la duración de las medidas. Se adiciona que culminado el proceso penal, los jueces están en la obligación de determinar si el tiempo fue razonable o no respecto a puntos relacionados con el asunto, la prueba, la gravedad del hecho, imputado, la actitud del inculpado y la conducta de las autoridades que sustancian el procedimiento y de otras circunstancias que se consideren relevantes para la investigación (pp. 57).

Se considera que el problema principal de la aplicación de los procedimientos penales especiales en el sistema penal de justicia ecuatoriana, tiene que ver con el tiempo para que se pueda ejercer debidamente el derecho a la defensa. Este derecho a nivel de la doctrina se lo conoce con la denominación del plazo razonable, el cual está sujeto a que todas las diligencias, peticiones y recursos se practiquen en un tiempo adecuado o considerable para el ejercicio efectivo del derecho constitucional al debido proceso, sobre todo al tratarse del proceso penal, el cual por la complejidad de su investigación y sustanciación, requiere de un tiempo adecuado y sufi9ciente para no establecer una resolución inadecuada, insuficiente o arbitraria. Esto supone la razón de que la doctrina a nivel de derechos humanos lo invoque como una garantía procesal inexcusable para su práctica por parte del Estado.

De tal forma, que todo tipo de procedimiento en materia penal requerirá de un tiempo adecuado para que se haga valer el derecho a la defensa, porque como es de reconocer, el sistema penal ecuatoriano ha superado la etapa de los procesos inquisidores, y el decurso de toda acción penal está enmarcado en el garantismo, en el que se debe respetar una gama amplísima de derechos fundamentales, los que son atinentes a los derechos procesales, porque naturalmente, en la actualidad ningún proceso puede llevarse a cabo sin

tener definidas ciertas garantías, las que tienen que cumplirse de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución y por las leyes penales en el caso que concierne a la investigación.

No obstante, se advierte que los procedimientos especiales en materia penal al propender a la celeridad y economía procesal incurren en una aplicación indebida de principios y garantías que afectan precisamente al plazo razonable, al derecho a la defensa efectiva y al debido proceso como el valor global del garantismo que debe caracterizar al sistema penal, y que en el caso del procesalismo ecuatoriano a pesar de disponer de mejores garantías procesales que en época anteriores, éstas todavía en ciertos ámbitos procesales no se logran aplicar a cabalidad, dándose lugar a ciertas contradicciones y vulneraciones a derechos constitucionales, competiéndole al Estado la reivindicación de los mismos.

CAPÍTULO II
DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

El proceso penal ecuatoriano ha sufrido una serie de cambios en los últimos 30 años, los cuales ameritan un estudio enfocado a las nuevas normas procesales y principios incluidos. Atrás quedó el antiguo proceso del Código de Procedimiento Penal de mil novecientos ochenta y tres, en el que el principio inquisitivo predominaba las directrices de los procesos penales, y que no contemplaba los conceptos de oportunidad ni de negociación, peor las ideas de procedimientos abreviados o sumarios. El rol del fiscal pasó de mero espectador a un verdadero agente de la investigación pública sobre los delitos denunciados y del juez penal, pasamos a un juez que debe garantizar los derechos del procesado en el sistema punitivo. En este panorama actualizado, y donde el derecho penal pasó de un derecho punitivo y de venganza, pasamos a un derecho penal de naturaleza resarcitoria y garantista, estableciendo nuevos principios y dando nuevas interpretaciones a los antiguos.

En este aspecto, el derecho procesal penal actual debe entrelazar e interrelacionar las garantías constitucionales y entender que incluso la pena tiene una finalidad social más allá del castigo por el hecho punible. Entramos a un proceso penal de criterio humanista, en el que el proceso debe tener no solo la finalidad sancionatoria, sino contemplar que la misma sea impuesta conforme a derecho y que se contemplen y respeten todas las garantías constitucionales necesarias para que la misma sea considerada justa y legal bajo los estándares del constitucionalismo garantista. En este sentido el principal fundamento del presente trabajo radica en el análisis que haremos de los nuevos procedimientos contemplados en el CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL que suponen la aplicación de normativa fundamentada en garantías constitucionales. Es decir que estos procedimientos conocidos como “especiales” que conllevan una variación al proceso general aplicable fundamentándose en la existencia de situaciones especiales como lo son

la admisión de culpa por parte del procesado, o la flagrancia del delito a castigarse, situaciones que conllevan una consideración diferente a la norma general, y que bien pueden suponer lesiones tanto para el procesado como para la victima del proceso y hasta para la comunidad en general que pueden ver debilitada la credibilidad del proceso penal.

Lo indicado respecto al nuevo proceso penal que se dispone en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, indica en su parte declarativa o nominal que es de corte o talante garantista, pero que en la práctica lamentablemente se aprecia que existen vulneraciones a derechos consagrados constitucionalmente, resaltando todas las garantías inherentes al debido proceso, en la que destaca fundamentalmente el derecho a la defensa y el plazo razonable. Todo esto que se acaba de acotar, revela de que existe un problema jurídico constitucional de actualidad y que debe ser resuelto en aras de conceder de forma plena y efectiva los derechos reconocidos en la Constitución, porque el respeto al debido proceso representa uno de los máximos indicadores o exponentes de la defensa de los derechos humanos y de las garantías propias del Estado de derecho.

Se añade a lo antes indicado, el cómo el debido proceso como garantía universal ha logrado evolucionar a través de la historia. Se parte de la reseña de ABRIL (2014) quien establece de que sus antecedentes primigenios se dieron lugar en la Carta Magna de Juan Sin Tierra en 1215, el cual para la solución de los conflictos de tierras se debía entablar un juicio legal y en igualdad de condiciones. En distintas declaraciones o leyes de contexto histórico y de alcance universal, tales como: las Leyes Nuevas de Indias, la Bill of Rights, Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776 entre otras, se determinaba la necesidad de un debido proceso, el cual se fundamentaba en la igualdad de las partes, debido a que el pueblo estaba en relación de desventaja frente al Estado y la monarquía, por lo cual, tal garantía se iría expandiendo desde el siglo XV hasta nuestros días de una forma mejor articulada jurídicamente en cada uno de los Estados (pp. 12-32).

Como se puede, apreciar el debido proceso es un principio de contenido y de importancia histórica, el cual ha logrado en cierta medida imponer la equidad y la justicia frente a la arbitrariedad de justicia. Por tal razón, este principio no puede dejar de ser

aplicado en toda causa, sobre todo en las causas penales, las que principalmente deciden sobre el bien jurídico comprometido de la libertad de la persona procesada. Es así que para evitar vulneraciones a este derecho fundamental, los Estados lo han establecido como una garantía constitucional y procesal, la cual sin embargo, no se escapa de los errores o desaciertos jurídicos los que se cometen de forma constante, no se diga al tratarse de los procedimientos especiales en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano que se cuestionan en esta investigación.

2.1.2 Descripción del objeto de investigación

Los procedimientos especiales se encuentran estipulados en el Código Orgánico Integral Penal, el cual en su normativa trata de simplificar el proceso en términos de celeridad y economía procesal, en el que incluso en cierta medida se trata de conceder algún tipo de ventaja al procesado en lo concerniente a la sustanciación de la causa y la pena, pero en realidad es todo lo contrario, puesto que se coarta y se transgreden derechos fundamentales, entre estos el del debido proceso como el valor superior de los derechos constitucionales y procesales. De este principio del debido proceso se desprenden otros de distintas consideraciones y relevancia para la acción penal.

Al establecer los principios inherentes del debido proceso se acotan entre los principales los siguientes: presunción de inocencia, legalidad, concentración, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de las partes, medios adecuados para el ejercicio a la defensa. Estos principios son importantes y de obligatorio cumplimiento en todos tipos de procedimiento. La vinculación de estos principios con los procedimientos especiales se sustenta en que a toda persona se le debe respetar su condición de inocencia hasta que se le compruebe lo contrario. La legalidad implica que toda sanción y procedimiento se tiene que aplicar conforme las normas penales existentes. La concentración implica que todo proceso se debe sustanciar ante una judicatura y autoridad competente. La inmediación es el concurso de las partes para la sustanciación del proceso. La contradicción es el derecho de réplica, objeción o alegato de las partes en conflicto respecto de las pruebas y otros hechos que fueren considerados como rebatibles. El derecho

a la defensa implica el ejercicio de todo medio o recurso previsto por la Constitución y por las leyes para resguardar determinados intereses procesales, este derecho requiere a su vez de un tiempo o de un plazo razonable que determine su aplicabilidad y vigencia, los cuales deben ser practicados en relación de igualdad procesal.

Todos estos derechos enunciados son inherentes al debido proceso que se deben aplicar en todo tipo de procedimiento, en mayor índole en los procedimientos penales especiales, los cuales por su brevedad y eximia temporalidad atentan contra la aplicación íntegra y efectiva de estas garantías, en tal consideración son parte de un problema del objeto de investigación, destacándose la privación de estas garantías que son parte fundamental de un proceso que no puede olvidar del respeto a bienes jurídicos indispensables para los ciudadanos y que se explicarán en mayor detalle en la fundamentación teórica de la presente investigación.

2.1.3 Preguntas de investigación, variables

¿Con qué frecuencia los actuales procedimientos penales especiales cumplen con las garantías básicas del debido proceso?

Variable única

Garantías básicas del debido proceso.

Indicadores

1. Brevedad de los procedimientos.
2. Tiempo insuficiente para obtención de pruebas.
3. Falta de auténtica contradicción.

2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación

1. ¿En qué consisten los procedimientos penales especiales?

2. ¿Cuál es la problemática que se podría considerar como fundamental en la aplicación de los procedimientos penales especiales?
3. ¿Cómo se ve afectado el plazo razonable?
4. ¿Qué tipo de protección jurídica implica el plazo razonable?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de estudio

CAMPAÑA (2014) determina que los procedimientos especiales en el proceso penal consisten en la supresión de determinadas fases procesales, para de esa forma acortar o reducir los términos o los plazos para el régimen de la acción penal. Además señala que la finalidad de este tipo de procedimientos es la agilidad procesal, pero que sin embargo, se obliga a que se respeten los derechos procesales, entre estos el del debido proceso, el cual se ve afectado por el mal interpretado concepto de celeridad procesal. En síntesis, los procedimientos especiales reducen etapas de sustanciación, pero que de ninguna manera pueden lesionar los derechos fundamentales a nivel procesal, sobre todo de los tiempos y medios adecuados para la defensa (pp. 23).

GUERRERO (2014) establece que los procedimientos especiales tienen la finalidad de reducir los tiempos e instancias de sustanciación de las causas penales. En el contexto de la aplicación del procedimiento abreviado, se enfatiza que este tiene como propósito u objetivo la negociación de la pena. Sin embargo, se advierte que es contrario al debido proceso, porque el procesado tiene el derecho de defender su inocencia hasta la última instancia judicial, por lo que el derecho o bien jurídico de la libertad es un valor no negociable, el cual se ve quebrantado por la aplicación de este procedimiento que por tales características se lo estima de inconstitucional (pp. 1 - 3.).

2.2.2 Bases teóricas

2.2.2.1 Procedimiento Abreviado

El procedimiento abreviado es parte de los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal. Se encuentra situado a partir del artículo 635 y siguientes. Su finalidad es reducir el número de diligencias procesales y de imponer una pena atenuada al procesado. Este procedimiento especial se aplica en casos de infracciones cuya máxima penalidad de privación de la libertad no exceda de diez años. El agente fiscal mediante este tipo de procedimiento goza de la posibilidad de su proposición en un lapso que comprende desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En este procedimiento es importante la aceptación de parte de la persona procesada, tanto en el procedimiento que se pretende aplicar como en la admisión del acontecimiento punible que se le imputa. El defensor público deberá demostrar la aceptación libre y voluntaria de la aplicación del procedimiento abreviado, en el que corresponde de forma especialísima la comprobación de que no existe vulneración expresa de sus derechos constitucionales. Además, se debe acotar que por la existencia de varias personas procesadas, esta situación no constituye impedimento para que se proceda a la aplicación de este procedimiento especial. En lo concerniente a la pena, esta no puede ser superior a la que sea propuesta por el agente fiscal, en otras palabras no se debe perjudicar o agravar la situación jurídica de la persona procesada.

No obstante, a pesar de que se trata de imponer una pena atenuada, y que se trata de proveer celeridad y economía procesal a la causa penal, el procedimiento abreviado implica la vulneración de los derechos constitucionales porque se coartan algunas garantías procesales fundamentales e inherentes a todo proceso penal. En primer lugar, la aceptación de la infracción que se le imputa a la persona procesada, so pena de recibir una sanción más benévola implica la autoincriminación de la persona en cuestión, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 77, numeral 7, literal c de la Constitución de la República del Ecuador, el que manifiesta que “nadie podrá ser declarado en contra de sí mismo, sobre asuntos que pudieran causar su responsabilidad penal”, entonces esta garantía de del proceso penal se ve vulnerada, porque al admitir el hecho prácticamente se coacciona a la persona procesada a que se someta inevitablemente a la imposición de una pena, que aunque sea menor a la correspondiente de acuerdo con la gravedad del delito, y de acuerdo

con las normas del procedimiento penal ordinario, bien existe la posibilidad de demostrar la presunción de inocencia e impedir una condena, lo cual se ve imposibilitado por la aplicación de este procedimiento.

A decir de PÁSARA (2015) a un presunto responsable se le impone una pena sin esperar mucho" (pp. 322). Es decir, que la promocionada celeridad y economía procesal de este tipo de procedimientos configuran a que el proceso penal, a pesar de disponer de múltiples garantías de rango constitucional, en el contexto de su operatividad u ejecución de cada una de sus instancias, este garantismo constitucional se ve relegado, y es distorsionado y lesionado por una administración de justicia que exclusivamente se orienta con una finalidad punitiva, dejando de lado su deber ser humanitario y respetuoso de los derechos fundamentales en todo o en parte, por lo que este tipo de procedimiento conlleva esta gran falencia. De acuerdo con este criterio, se concibe que se debe generar las máximas medidas e instancias para que el procesado vea respetado sus derechos al debido proceso, dado que aquel tiene por esencia la punición, y no distingue o discrimina entre asuntos graves o leves, sino que impondrá una sanción penal (HERNÁNDEZ, 2005, pp. 36).

El problema de fondo de la aplicación del procedimiento abreviado es que este equivale a una condena anticipada, y de acuerdo con TALAVERA (2004) de quien se colige que el proceso penal debe disponer de posibilidades amplias de recurso de apelación, de proceder a la práctica de la prueba en vista oral (audiencias orales donde aplica el principio de contradicción), lo cual debe generar el derecho de acceder a todas las instancias del proceso penal, conllevando a una defensa efectiva de los derechos procesales (pp. 87). En resumidas cuentas, el procedimiento abreviado implica que el derecho al debido proceso, en sus diferentes manifestaciones como el derecho a la defensa; al tiempo y medios adecuados; a la contradicción; a la no auto incriminación; el derecho a recurrir o acceder a otras instancias; a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; los que son inherentes en todos los tipos de procesos judiciales y en todas las gamas de procedimientos penales, ve coartada esta garantía constitucional que engloba los derechos descritos, porque impide disponer del plazo razonable y del ejercicio adecuado a la defensa, lo cual no tiene cabida dentro de un sistema garantista.

En alusión a estos derechos elementales del debido proceso, y que se ven lacerados al ser aplicado un procedimiento abreviado se deben formular ciertas reflexiones. Se parte del derecho al plazo razonable, el cual es considerado como:

> Un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial aún cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en ellos la obligación de satisfacer en un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias (GIMENO, MORENO, & CORTÉZ, 1999, pp. 85) .

El plazo razonable conlleva su característica constitucional, sobre todo en la aplicación en el campo del procedimiento penal. Este derecho conserva independencia en todos los procedimientos porque según la naturaleza de los mismos, esta considera que cada uno tiene su propio plazo. Dentro de cada procedimiento, es inherente que en cada uno existan diversos tipos de requerimientos o pretensiones, las cuales de acuerdo con su propósito y con las vías o mecanismos que existan para ejercerlos, habrá lugar así mismo para que se determine un tiempo más o menos necesario o coherente para que tales derechos se exijan y se cumplan dentro del proceso.

Empero, se considera que la administración de justicia estima que la razonabilidad de los plazos equivale a prontitud, la cual se entiende en un sentido equivocado debido a que para administrar justicia en un término o lapso prudente, no debe ni dilatarse demasiado la sustanciación de las causas penales, ni tampoco se debe apresurar su prosecución. Quizás la administración del poder judicial, apoyada en el criterio de BECCARIA (1982), esgrime su justificación en adecuar un sistema de justicia en materia penal que trate de simplificar o abreviar los procedimientos penales para la optimización del mismo, en todo caso se expone su criterio:

> El proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible, porque cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil (…) más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el rigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia (pp. 128 -130).

El criterio expresado líneas arriba se puede considerar como una postura que no necesariamente implique algún supuesto beneficio para la persona procesada al imponer una pena en breve tiempo. Lógicamente, la persona procesada tiene como interés principal el defender y ver consolidada su inocencia y evitar la privación definitiva de la libertad mediante una sentencia absolutoria que se expida en su favor, pero para que esto sea posible se requiere de un tiempo adecuado que le permita diseñar las estrategias jurídicas y aportar con las pruebas que permitan demostrar su inocencia, lo cual no se cumple a cabalidad dentro del procedimiento abreviado, siendo que se da lugar a una fórmula de juicio condenatoria anticipada, privando o desconociendo la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa con mayor efectividad.

Precisamente, el derecho a la defensa es una garantía constitucional y una prerrogativa de derechos humanos, la cual establece el aporte que tiene que ver con la posibilidad de que la persona procesada pueda hacer frente de la mejor forma posible respecto a las acusaciones o cargos que se le imputan, en dicho sentido, la doctrina define con bastante amplitud al derecho a la defensa, destacándose las siguientes concepciones al respecto:

> Toda la actividad precisa para contribuir a eliminar la duda que el ejercicio de la acción penal ha hecho recaer sobre una determinada persona. Y más especialmente, como el derecho del imputado a la tutela de su libertad, cuando pretende la observancia de las normas que evitan la lesión del propio derecho a la libertad (MORENO, 1982, pp. 24).

El derecho a la defensa consiste en el esfuerzo procesal en el cual la persona procesada busca demostrar su inocencia frente a las acusaciones que pesan en su contra. Sin embargo, para que esta pretensión sea cumplida o al menos se aproxime a ello, es indispensable de que se provean de ciertas garantías que conlleven al ejercicio pleno de este derecho. Por tal motivo, no se puede lesionar este derecho fundamental con procedimientos o prácticas que abierta y manifiestamente lo transgredan y que conlleven a una vulneración de un derecho, el cual contiene a un bien jurídico que no puede ser privado de forma injusta como es el derecho humano y constitucional a la libertad de la persona.

Por otra parte, el derecho a la defensa es reconocido en otros contextos, los cuales ofrecen otras definiciones, las que apuntan a un carácter de mayor proximidad a su esencia, reconociendo el siguiente criterio destacado de la doctrina, el cual proclama lo siguiente:

> El derecho a la defensa es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen a su vez una existencia previa al mismo, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional (VÁSQUEZ, 1996, pp. 80).

El derecho a la defensa radica que en la jurisdicción donde se someta el estudio, valoración y resolución de un litigio, se permita que se cumpla con una garantía de tipo constitucional, ya que el Estado mediante su norma suprema reconoce los principales derechos de los ciudadanos, y precisamente los derechos vinculados a la justicia ocupan un lugar primordial entre las principales normas de direccionamiento del Estado y de la Convivencia social, en la cual, en casos de conflictos ante la ley, sobre todo en materia penal que es la de mayor controversia por su naturaleza, los ciudadanos deben de disponer del derecho a la defensa como una posibilidad de ejercer su réplica ante la administración de justicia para poder probar su inocencia y falta de responsabilidad respecto de un hecho punible, porque al permitir que la administración de justicia únicamente sea de índole punitivo o sancionatorio, sin dar cabida a que se pueda conceder los medios adecuados para el ejercicio de la defensa, se estaría dando paso y reafirmando un modelo de justicia

inquisitivo, el cual de acuerdo al constitucionalismo y garantismo actual ya no existe, por lo que se debe actuar con criterios de equidad y evitar cualquier acto condenatorio injusto dado que se debe satisfacer a plenitud el derecho a la defensa de las personas procesadas.

Como se ha enfatizado en todo tipo de procedimiento se debe respetar la garantía suprema del debido proceso, porque al desconocerse, irrespetarse, inaplicarse o vulnerárselo, se estaría actuando de forma arbitraria de parte del Estado y de la administración de justicia, lo cual es inadmisible frente al modelo de Estado de Derechos y de justicia que se vive en el Ecuador, por tal razón, es importante recordar, practicar y reconocer lo que implica el debido proceso como una manifestación del garantismo penal y del humanismo que son bases fundamentales del Derecho Constitucional Penal moderno. Con este criterio introductorio se pasa a definir al debido proceso como:

> Hablar del debido proceso penal es referirnos igualmente al respeto a los derechos humanos en la Administración de Justicia Penal, que como sabemos se refieren a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona que, por una u otra razón, justa o injustamente, entra en contacto con los sistemas de justicia penal en un país, refiriéndonos a un concepto de justicia penal en sentido amplio; es decir, teniendo en cuenta no solo la fase judicial-penal, sino que cubre la actividad de los órganos represivos del Estado conforme dijimos precedentemente (ZAVALA, 2002, pp. 25).

El concepto anotado líneas arriba manifiesta que el debido proceso, el cual se analiza desde la perspectiva del derecho penal, se sustenta en principios contenidos en los derechos humanos, los cuales deben ser respetados porque son normas que por su carácter protector e integral en beneficio del ser humano, en cuestiones de derechos de índole judicial o procesal, deben por universalidad estar incorporados en todo sistema de administración de justicia, lo que debe proceder con mayor asidero en el campo procesal penal, el que está en la obligación de atender y de aplicar los derechos fundamentales a toda persona que habiendo merito o no para que sea partícipe de una acción penal, se ve

sometida a dicha jurisdicción en la que todo órgano de justicia debe respetar los derechos inherentes a las necesidades de las partes en el ejercicio de la acción penal.

En otra perspectiva del debido proceso al considerar a ALMACHE & HERRERA (2010) el debido proceso implica el inicio, el desarrollo y su culminación en la que se cumplen con determinados presupuestos, principios y normas constitucionales, legales y de derecho internacional, los cuales se vinculan con las normas de Derecho Procesal Penal, para así disponer de una justa administración de justicia, la cual genera como incidencia la protección integral en el que se encuentra implícita la garantía de la seguridad jurídica del ciudadano, lo cual evidentemente forma parte de los derechos constitucionales (pp. 30).

En síntesis el procedimiento abreviado se considera que actúa en contra de las normas constitucionales al debido proceso, porque como se ha acotado esta incidencia se produce como el resultado de la falta del tiempo suficiente o del plazo razonable para ejercer adecuadamente el derecho a la defensa. Además, se señala que este procedimiento abreviado equivale a una auto imposición de la culpa de la persona procesada, viéndose violentados los derechos constitucionales de la presunción de inocencia y de no auto incriminarse, siendo estos motivos para que se plantee tal consideración debidamente fundamentada en el desarrollo de la presente investigación.

2.2.2.2 Procedimiento Directo

Uno de los nuevos procedimientos que forma parte de los procedimientos penales especiales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es el procedimiento directo. Este procedimiento se encuentra dispuesto en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal. Cabe recalcar, que los procedimientos especiales se encontraban establecidos en la normativa procesal penal anterior, pero el procedimiento directo es la innovación de esta norma legal, dando lugar a la existencia de una nueva forma de sustanciación de las causas en materia penal, la cual antes no se había aplicado en el país, de tal forma, que con este

precisión relativa a los antecedentes de este nuevo modelo de proceso, se lo define de la siguiente forma de acuerdo con la doctrina, la cual señala:

> El procedimiento directo, es el que más se ha utilizado en la tramitación de los procesos judiciales y tiene su razón de ser, en la aplicación del principio de celeridad y bajo ningún concepto afecta el derecho a la defensa, ni al debido proceso, obteniendo en el menor tiempo posible la sentencia que corresponda, desapareciendo aquel pasado de lentitud de la administración de justicia, donde las partes por la demora hasta abandonaban la persecución de las causas penales quedando el delito en la impunidad. (BLUM, El procedimiento directo, 2014, pp. 12 -13).

El procedimiento directo, de lo cual se puede inferir del concepto o criterio precedente, es uno de los que mayor utilización ocupa entre los nuevos procedimientos de índole penal existente, y su presencia como parte de los procedimientos especiales, implica que tenga un uso común o recurrente en virtud de que se aplica el principio de celeridad como un beneficio a considerar tanto para el Estado como para los sujetos procesales en sí, debido a que se destaca que se alivia la carga de tantas diligencias en la acción penal, cuando lo que se actúa en la mayoría de ellas, se lo puede hacer efectivo en una sola audiencia. Se reconoce en este procedimiento que no existe violación a las garantías del debido proceso, más bien se menciona que supone un beneficio por la prontitud en la que se logra pronunciar sentencia.

Definido el procedimiento abreviado desde un enfoque que es recogido por la doctrina, es pertinente describirlo desde su aspecto legal, por lo que de acuerdo con el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, el procedimiento abreviado se caracteriza por concentrar todas las etapas del proceso en una sola audiencia. Se aplica en los delitos calificados como flagrantes sancionados con una pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años, también se aplicará en los delitos en contra de la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador, siendo que estos delitos también tengan la calificación de flagrantes. Por la gravedad de este tipo de ilícitos, no procede el procedimiento directo en delitos contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad, libertad personal con resultado de

muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, y en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En estos tipos de delitos no tiene cabida el procedimiento directo, por cuanto se trata de intereses superiores y porque la gravedad del daño implica que se realice una investigación más prolija, la que requiere de un mayor tiempo para la investigación y la valoración procesal, en otras palabras se necesita de cumplir con toda la secuencia y etapas del proceso penal para poder tener argumentos con mayor convicción y certeza jurídica para la fundamentación o motivación de un fallo.

Otra de las características del procedimiento directo es que al aplicárselo, el juez de garantías penales se convierte en juez unipersonal y en juez de decisión, en virtud de que no existen las instancias al tratarse de un solo proceso concentrado en una sola audiencia. BERTOT (2013) plantea que dentro del proceso de valoración de los jueces respecto al delito que se juzga, se disponga del derecho a la última palabra del acusado, pero ante este tipo de procedimiento que es único, entonces no habría lugar a decir que exista una serie de declaraciones del acusado y su defensa, por lo que no podría ser última palabra sino única, viéndose afectado el derecho a la defensa del procesado (pp. 35).

Otra de las características del procedimiento directo es que al haberse calificado la flagrancia, el Juez convocará a que se efectúe audiencia de juicio en un plazo máximo de diez días, en esa misma audiencia dictará sentencia. Además, hasta antes de tres días de la audiencia las partes deberán anunciar las pruebas por escrito. En este punto existe un problema, el cual consiste en que se afectan los derechos al debido proceso que de acuerdo con RIVERA (2011) se concibe como un valor ideal que orienta la estructuración de la labor de los órganos jurisdiccionales con sus respectivas competencias, en las que se determinarán los procedimientos pertinentes que aseguren, entre otros, el ejercicio pleno del derecho a la defensa, sino también para garantizar decisiones judiciales correctas, imparciales y justas (pp. 18-19).

Al tratarse del debido proceso se trata de que en el ejercicio de la acción penal se cumplan todos los presupuestos para la validez del proceso, en el que se sustenta de forma importante que se debe respetar el derecho a la defensa como una posibilidad de poder confrontar la acusación ante los jueces de sustanciación y juzgamiento, pero al darse el caso

de estar frente a un juez que pasa de ser de instancia a juzgamiento, poco se puede aportar para que este en un tiempo muy reducido dilucide la base de las pruebas y de los argumentos de la defensa y de la parte acusadora, en la que las pruebas obtenidas al paso o en términos llanos al apuro, no necesariamente pueden reflejar la verdad de los hechos y conducir a la verdad procesal cuando existe muy poco tiempo para corroborar los acontecimientos y la sustanciación en derecho respecto a la infracción penal materia de juzgamiento.

La prueba tiene un rol importantísimo en la resolución del proceso, esta aporta los elementos de convicción para que el juez pueda formarse un criterio en el que sienta la seguridad plena y mediante estos presupuestos de verdad o certeza fáctica tomar una decisión. A decir de CABAÑAS (1992) los medios probatorios "consisten en instrumentos de intermediación requeridos por el proceso para la constancia material de los datos de hecho existentes en la realidad" (pp. 23). Por tal motivo, si se requiere probar la realidad, es fundamental contar con el tiempo adecuado para la obtención de las pruebas que conlleven a la resolución jurídica del caso, para así evitar juzgar sobre la base de una prueba que incluso muy probablemente sea espuria y que no se puede comprobar oportunamente por la falta de tiempo suficiente o plazo razonable. Por estas contrariedades procesales bien sostenía CARNELUTTI (1982) que la búsqueda de la verdad (mediante la obtención y sustanciación de las pruebas) conlleva muchos impedimentos (pp. 18).

En lo relacionado con el tiempo de sustanciación de los procedimientos especiales, en lo particular al procedimiento directo se considera que a nivel del juicio de la doctrina por un lado se estima que "la excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia" (ALCALÁ-ZAMORA, 1961, pp. 62). En tanto que por otro se menciona que el proceso penal, sin advertir divisiones o clasificaciones en sí consiste en "El conjunto de comportamientos jurídicos que realizan las partes interesadas, en contradictorio y el órgano jurisdiccional, para dar vida tanto a los actos preparatorios como al acto final para el desarrollo de la actividad jurisdiccional" (FELTRI, 2006, pp. 138). En dicho sentido, se sabe que para que exista contradicción se requiere de un tiempo prudencial, no muy extenso, por lo que resulta una vulneración al

debido proceso si se suprime el tiempo que permita efectuar de una mejor forma el principio de contradicción penal, el que se define de la siguiente forma:

> La persona del reo es también absolutamente indispensable, pues un juicio no puede ser un dardo lanzado al viento sino es preciso que se dirija contra alguno; y es preciso que este, apenas llegue a ser sospechado y conocido, tome parte en el juicio que contra él se promueve, porque sería no sólo inhumano, sino ilógico, que se llevara a cabo una investigación acerca de la culpabilidad de un individuo, y que, al proclamarlo culpable, se lo sometiera a castigo, sin su contra (CARRARA, 1956, pp. 829).

El principio de contradicción entonces refleja que es necesaria la concurrencia y requerir las objeciones del procesado, puesto que así se evita practicar un proceso penal autoritario y abusivo, sin embargo, se tiene que reflexionar que cómo puede operar la contradicción si existe un tiempo efímero para poder conseguir las pruebas dentro del procedimiento directo, cuando se supone que el procesado no dispone de los mismos recursos que la Fiscalía para la obtención de las pruebas que se puedan analizar y rebatir adecuadamente en un proceso, el cual se ve mermado al suprimirse sus etapas correspondientes y pasar de forma directa a un juzgamiento sin tener una certeza sobre la eficacia de las pruebas, lo cual atenta contra este principio de contradicción, el que no dispone del plazo razonable, es decir, del tiempo adecuado y suficiente, sin apuros o dilaciones, en el que se puedan evacuar como corresponde a las pruebas, las que además no se obtienen en condiciones de igualdad, lo que contraviene al principio de igualdad de armas el cual consiste en lo siguiente:

> El principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el

ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo (Sentencia C-536/08, 2008)

Este principio consiste en que el derecho a la defensa supone que en la misma medida como la parte acusadora, es decir, la Fiscalía y la acusación particular tienen el derecho de promover la acusación en contra del procesado, en los mismos términos y calidad se le reconocerá su derecho a la defensa al procesado. Entonces, este principio es una garantía universal que evita las desventajas jurídicas, y que en la medida de lo posible busca generar la equidad entre las partes, para que cada una de ellas haga valer sus derechos frente a la otra, tratando así de determinar un criterio de administración de justicia garantista, sin vulneraciones a los derechos procesales de los sujetos procesales.

Respecto de los derechos procesales estos se cohesionan en el marco de las garantías procesales, las que están dispuestas en primer lugar por la Constitución, en segundo lugar por las leyes procesales de la materia o asunto sobre el cual se origine o presente el litigio. BINDER (2002) reflexiona respecto al denominado garantismo o en otra acepción a las consabidas garantías procesales, en el cual afirma que es imperativo y propio de la Constitución el determinar o pautar las reglas mínimas de un proceso penal, efectuándose un diseño constitucional del mismo (pp. 67 y ss.). Naturalmente, la Constitución como norma suprema establece las leyes sobre las cuales funciona el Estado y sus diferentes poderes o manifestaciones de su personalidad jurídica, por lo que la administración de justicia requiere de la tutela constitucional para que las leyes o normas en conflicto dispongan de una directriz o mandato superior que resuelva cualquier punto, sobre el cual se ponga en entredicho ciertas reglas fundamentalísimas para que la justicia sea debidamente administrada. Posteriormente, con tal orientación de por medio se incorporan estos principios procesales constitucionales en las distintas normas, entre estas las penales, para que el procedimiento penal respete y cumpla con dichas garantías a favor del ser humano.

Al hablar de garantías se puede mencionar de que estas implican que son una medida cierta de confianza en que en el proceso no se irrespetarán ni los derechos procesales ni otros bienes jurídicos fundamentales reconocidos y tutelados por la Constitución de la República. La existencia de las garantías es tan importante ya que

suponen el soporte vital del proceso, en mayor grado si se trata de un procedimiento penal en el que se decide sobre el bien jurídico de la libertad, tratándose de un bien muy delicado que amerita un proceso adecuadamente articulado y sustanciado para no incurrir en una violación grave de un derecho. Precisamente, el procedimiento directo conlleva que sea muy necesario el respetar ciertos principios del debido proceso, pero que en la práctica son desconocidos por que las garantías que están inmersas en el proceso penal se ven despojadas y violentadas, porque como se ha afirmado en este tipo de procedimiento como en los demás procedimientos especiales, la equivocada concepción y aplicación de la celeridad procesal se antepone a principios básicos inmutables del debido proceso, tales como: el derecho a la defensa con los medios y tiempo oportunos; lo cual se liga con el plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia, de la contradicción procesal, de la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, siendo estos los derechos connotados como garantías constitucionales de relevancia, sobre las cuales se precisa:

> Las garantías constitucionales son aquellas instituciones, que en forma expresa o implícita, están establecidas por la Constitución Política para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional. Las garantías operan tanto en la puesta en marcha del proceso, como dentro de este y se encamina a la protección de quien podría llegar a ser y de quien ya es sujeto pasivo del proceso, es decir protección del ciudadano frente a la eventual imputación y del procesado frente al proceso mismo y frente al poder del Juez como forma de asegurar que nadie será sometido a aquel, sino en presencia de tales condiciones, un trato humano y digno durante el curso del proceso y, la justicia en la imposición de la pena (GARCÍA, 2001, pp. 43

Las garantías constitucionales son una institución porque son parte fundamental del ordenamiento jurídico, estas se encargan de la tutela y protección de los derechos constitucionales y del propio sistema que las define. Sin estas garantías no se puede pretender afirmar que existe un proceso válido, ya que una de las primeras condiciones de un proceso jurídicamente válido es el respetar los derechos contenidos en la Constitución, al menos ese debe ser el proceder de la administración de justicia, sin perjuicio de que esta

resuelve sobre las violaciones de los derechos de las partes en litigio, pero que lógicamente que a tal controversia no se deben adicionar las vulneraciones de la propia administración de justicia, la cual debe aplicar el garantismo de los derechos constitucionales. Respecto a lo concerniente a la situación procesal, el garantismo constitucional entonces implica la aplicación de ciertas condiciones necesarias para que los sujetos o partes procesales puedan dirimir la causa judicial que los concierne.

El derecho penal y el proceso penal obedecen a una convención social en el que se trata de proteger ciertos bienes jurídicos que pueden ser afectados por determinadas personas, es parte de un pacto en que la sociedad nombra representantes para que se creen y se expidan ciertas normas que protejan las paz y la seguridad, teniendo como propósito del contrato social el "vivir apaciblemente entre sí y ser protegidos contra otros hombres" (HOBBES, 1994, pp. 142). Las garantías constitucionales entonces, bien se pueden interpretar y concebir en el contexto de la convención o pacto social, porque existe de por medio el compromiso del Estado de proteger a sus conciudadanos de determinadas situaciones, en el que intervienen ciertas personas, inclusive el propio Estado, razón por la cual se trata de establecer las garantías constitucionales como garantías procesales a nivel penal para no incurrir en la cuestión punitiva de forma arbitraria.

En resumidas cuentas, este tipo de procedimiento como los demás procedimientos especiales deben guardar conformidad con lo que es el debido proceso, por ende, no tienen que incurrir como tal parece en "una visión absolutista de la pena, ya que con ella se pretende la realización de la justicia entendida como valor absoluto" (BUSTOS, 1982, pp. 53). Por otra parte se debe proteger los derechos constitucionales y procesales penales en aras del fortalecimiento de la seguridad jurídica que para SÁNCHEZ DE LA TORRE (1987) conlleva la certeza para cualquier individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por la práctica de procedimientos regulares establecidos de manera previa y clara por el derecho.

2.2.2.3 Procedimiento expedito

El procedimiento expedito (Art. 641 y ss. COIP) se enfoca en las infracciones de menor gravedad, las contravenciones penales, violencia contra la mujer y el núcleo familiar y de tránsito. A diferencia de los otros delitos, aquí si se permite expresamente la transacción entre la víctima y el procesado. Enfocándose más en la casuística de tránsito, en donde lo que se busca es el resarcimiento de los daños materiales. Lo que busca una vez más el Código Orgánico Integral Penal es la celeridad procesal frente a tener a las partes enfrentándose en un proceso judicial que puede terminar en una situación poco beneficiosa para sus pretensiones. En este tipo de procedimiento especial se trata de aplicar la transacción en materia penal, por lo que es necesario revisar lo que implica la transacción:

> La transacción, celebrada durante el juicio o antes de trabarse el mismo siempre pone fin al litigio y se limita al contenido de éste, o sea a las respectivas pretensiones de las partes. Por esto la composición del litigio, se logra mediante la renuncia a ellas, o a parte de ellas (...) se renuncia al derecho que fundamenta la pretensión (GAMARRA, 1959, pp. 69).

En tanto que respecto a otros conceptos sobre la transacción se acota lo siguiente:

> La transacción es pues, un contrato que tiende a eliminar una controversia jurídica mediante reciprocas concesiones de las pretensiones de cada parte, sustituyendo la incertidumbre sobre la cuestión controvertida por la seguridad que para cada parte implica el reconocimiento de sus derechos por la contraria, tal y como quedan configurados después de la transacción (ESPÍN, 1970, pp. 644)

La transacción no implica otra cosa más que el acuerdo entre las partes, para que las mismas puedan antes del conflicto o en el desarrollo del mismo arribar a una solución que evite incurrir en procedimientos punitivos, los cuales pueden ser sustituidos por la posibilidad de que se instauren estos acuerdos, sin que la persona que cometió el agravio se vea en la necesidad de ser juzgada cuando puede reparar el daño cometido a la persona perjudicada que en cuestiones básicas y que no supongan una controversia mayor, en la cual no exista comprometido un interés social, y que no concite la atención o interés

pública, por lo que, no es necesario sostener este tipo de procesos cuando existe una vía alternativa reparatoria.

Este procedimiento especial, al ser de carácter transaccional y que se aplica en infracciones o contravenciones de tránsito, se estima no constituyen un medio potencial en el que se puedan manifestar violaciones o transgresiones a los derechos fundamentales, no al menos de forma superlativa, porque como se manifestó no suponen "acciones opuestas al interés público" (BECCARIA, 1968, pp. 36), sin que se tenga que "atender únicamente a la culpabilidad" de (YACUBOCCI, 1998, pp. 293) sino que se debe respetar el garantismo y aplicar la mínima intervención penal de forma efectiva para atender los verdaderos deberes procesales (DEVIS, 1983, pp. 401).

2.2.3 Definición de términos

Debido Proceso.-

El debido proceso es una garantía fundamental en todo tipo de procedimiento judicial, en el que se deben respetar ciertas garantías básicas que son parte de la defensa oportuna de los derechos de las personas que son parte de determinado proceso judicial.

Derecho a la defensa.-

Es una de las garantías del debido proceso, en el que se debe garantizar a toda persona procesada los medios y el tiempo adecuado para su defensa frente a las acusaciones que pesen en su contra.

Plazo razonable.-

El plazo razonable no es otra cosa que el tiempo prudencial para que las partes o sujetos procesales puedan defender y tutelar sus intereses dentro de determinadas causas penales, en el que se requiere de la aplicación del principio de contradicción.

Principio de contradicción.-

Consiste en el derecho a que las partes procesales puedan presentar y objetar las pruebas dentro de un juicio.

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad

La modalidad de la investigación es cualitativa, cuya categoría es la no interactiva, su diseño es de análisis de conceptos. La investigación conlleva esta modalidad por cuanto se efectúa el análisis de las referencias encontradas en la teoría o doctrina y de las formas cómo éstas se relacionan con las normas legales que serán estudiadas y explicadas en el análisis de los resultados.

2.3.2 Población y muestra

Unidades de observación	Población	Muestra
Constitución de la República del Ecuador Arts. 75, 76 y 77	3	3 artículos
Código Orgánico Integral Penal Arts. 634,635, 636, 637 y sgtes.	5	5 artículos
Caso sentencia C-536/08	1	1 sentencia

Elaborado por la autora.

2.3.3 Métodos de investigación

Los métodos de investigación consisten en:

- Métodos teóricos

Implican el análisis de las unidades de observación, debido a que estas contienen las normas jurídicas que son parte de la caracterización del objeto de estudio y de su posible solución.

Se aplica la deducción a partir del problema existente en la aplicación de los procedimientos especiales y de los efectos que conllevan a los derechos fundamentales de las personas procesadas penalmente.

La inducción desde las referencias encontradas en la teoría, las que constituyen los fundamentos que se vincularan en la argumentación jurídica.

Se establece la síntesis de la información tanto de la teoría como de las normas jurídicas para su explicación en el análisis de los resultados en relación con el problema para su posterior solución.

- Métodos empíricos

Se aplica la guía de observación documental de los casos jurídicos que se contienen en los derechos presentados en las unidades de observación, los cuales tienen que ver con la descripción del problema y su solución.

Se procede al análisis de contenido de las normas jurídicas, las que son la fundamentación que permitirán efectuar las recomendaciones que sirvan como base a la solución al problema.

2.3.4 Procedimiento

- Reconocimiento de un problema jurídico el que revista relevancia para su investigación y en lo posterior formular su solución.
- Delimitación y presentación del tema en el sentido que se enfoque adecuadamente la propuesta de investigación, análisis y solución.
- Búsqueda de información que establezca la realidad del problema y de los aspectos que tengan vinculación con el mismo, además de que dichas referencias doctrinales y jurídicas permitan establecer criterios de solución.
- Determinación de unidades de análisis para determinar la fundamentación jurídica del objeto de estudio.
- Análisis de los resultados, en las que se formulará la fundamentación jurídica y los aspectos relevantes que conlleven a una solución al problema jurídico constitucional que se investiga.
- Establecer las conclusiones y recomendaciones a fin de culminar con el desarrollo del presente examen complexivo y cumplir así con sus objetivos.

CAPÍTULO III
CONCLUSIONES

3.1 RESULTADOS

3.1.1 Bases de datos

Casos del objeto de estudio	Unidades de análisis
Constitución de la República del Ecuador Arts. 75, 76 y 77 **Art. 75**.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. **Art. 76**.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.	Estos derechos básicamente implican que se establezcan garantías a un acceso a la justicia en la que se respete la tutela judicial efectiva, es decir, la orientación adecuada y la protección de los derechos a nivel procesal. Además, se reconocen garantías fundamentales al debido proceso, lo que debe ser cumplido de forma obligatoria e inexcusable por parte de las autoridades administrativas y judiciales. Así mismo, se debe respetar derechos inalienables como el de la presunción de inocencia, debido a que el Estado no puede imponer condenas anticipadas. Las pruebas deben obtenerse de formas debidas y oportunas en relación del tiempo que opere para el ejercicio del principio de contradicción. En cuanto al proceso penal las garantías que se determinan para el mismo, se encuentran caracterizadas

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la	fundamentalmente por el derecho a la defensa. Se recalca que se debe respetar los medios y tiempos adecuados para la defensa y el derecho a no auto incriminarse.

	prisión preventiva. 2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos. 3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio 4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. 5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país. 6. Nadie podrá ser incomunicado. 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua	

	propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. b) Acogerse al silencio. c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. 8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente. 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. 10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso. 11. La jueza o juez aplicará	

	de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada. 12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley. 13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas. 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley	

establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios. Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.	
Código Orgánico Integral Penal Arts. 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641 Art. 634.- Clases de procedimientos.- Los procedimientos especiales son: 1. Procedimiento abreviado 2. Procedimiento directo 3. Procedimiento expedito 4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. SECCIÓN PRIMERA Procedimiento abreviado Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de	Estos procedimientos se caracterizan por simplificar el número de instancias, en las que en cierto tipo de delitos se trata de juzgar en el menor tiempo posible, siendo que en el caso de los procedimientos abreviados lo que se pretende es imponer una pena atenuada tratando de suprimir instancias procesales que se presumen no sean necesarias, pero para esto se requiere de la aceptación del procesado para que se lo juzgue con dicho procedimiento, además de que debe reconocer el hecho que se le atribuye, lo cual es inconstitucional, debido a que ninguna persona debe auto incriminarse. En el procedimiento directo se concentra todas las etapas del juicio en un solo instante, lo cual nos parece indebido y

procedimiento abreviado. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. Art. 636.- Trámite.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la	vulnera las garantías al debido proceso, porque no se da paso a derechos tales como el derecho a la defensa, se atenta contra el principio de igualdad de armas y el plazo razonable, además que se desconoce el principio de contradicción. Por los motivos indicados este procedimiento especial es atentatorio contra el derecho al debido proceso. El procedimiento expedito es una forma de llegar a una conciliación o transacción en materia penal, el cual es una alternativa valedera siempre u cuando no se vulneren derechos fundamentales, porque es necesario reconocer que sí existen causas y delitos que no ameritan su sustanciación en la vía penal ordinaria, por lo que tiene cabida que se aplique este tipo de procedimiento en el que se trata de delitos que no revisten mayor gravedad y no suponen un interés social.

posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada. Art. 637.- Audiencia.- Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria. La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su	

conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador. En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento. En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva. Art. 638.- Resolución.- La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación	

del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso. Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo.- Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario. El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario. SECCIÓN SEGUNDA Procedimiento directo Art. 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.	

2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados de los trabajadores en general calificados como flagrantes. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento. 4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia. 5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de	

pruebas por escrito. 6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio. 7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código. 8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial. SECCIÓN TERCERA Procedimiento expedito Art. 641.- Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante	

la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin.	

Elaborado por la autora

3.1.2 Análisis de resultados

Como se puede apreciar, las garantías del debido proceso contenidas en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador implican que por ser normas de carácter supremo, sus principios deben prevalecer por sobre todas las del ordenamiento jurídico. En este caso, estos principios deben aplicarse con superioridad por cualquier tipo de procedimiento que exista. No obstante, los procedimientos especiales contenidos a partir del articulo 634 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, entre los que se cita al procedimiento abreviado, al procedimiento directo y al procedimiento expedito, en el caso de los dos primeros, estos al aplicar un criterio errado de la celeridad y la economía procesal, lesionan derechos fundamentales relacionados con el debido proceso.

Al suprimir etapas o instancias procesales, se coarta todo medio de disponer de una defensa efectiva dentro de un plazo razonable, en la que se priva de la contradicción porque la parte procesada no está en las mismas condiciones de favorabilidad que la Fiscalía para poder reproducir sus pruebas. En tal sentido, se expone el proceso y la decisión de los jueces a un alto grado de errores potenciales, los cuales pueden violentar de producirse

aquellos los derechos de las personas procesadas, imponiendo una condena injusta en función de un error o de falta de contradicción suficientes debido al tiempo, que de ser suficiente permitiría tanto a la defensa como a los juzgadores disponer de un mejor criterio y de diseñar de mejor forma las estrategias de defensa respectivamente.

Lo enunciado a las normas del debido proceso, y esencialmente con el principio jurídico de la igualdad de armas, se relacionan con las preguntas de investigación planteadas en el capítulo dos. Se empieza por enunciar que con muy poca frecuencia se cumplen con las garantías básicas del debido proceso en los procedimientos especiales. Esto se debe como se ha expuesto que el plazo razonable es bastante exiguo o ínfimo en delitos que suponen complejidad para su investigación, casos como robos, tenencia ilegal de armas de fuego, tráfico y expendio de drogas, por lo que se asume que en la flagrancia se conoce muy poco de la comisión del delito y de todos los presupuestos que lo conforman como motivación, autoría o responsabilidad, daño perpetrado, etc., a pesar de que se disponga de ciertas pruebas o evidencias materiales al momento, porque al pasar a procedimientos especiales desvanece la adecuada aplicación del principio de igualdad de armas y plazo razonable, lo cual se puede comprobar en la actividad procesal penal cotidiana en el Ecuador.

Como se sabe, y en contestación a las preguntas complementarias de la investigación, los procedimientos especiales consisten en una especie de procedimientos de breve enjuiciamiento, los que por un supuesto criterio de celeridad y economía procesal suprimen etapas y se reduce el tiempo para su sustanciación, siendo prácticamente un camino sin salida en el que se ven inmersos las personas procesadas, lo que va en contra de los derechos fundamentales de la concesión de los tiempos y modos adecuados para la defensa, lo que inclusive contraviene y lesiona el antes explicado principio de igualdad de armas, siendo que los plazos casi impracticables para un derecho a la defensa adecuada se tornan como la problemática fundamental de los procedimientos penales especiales. En este sentido, el plazo razonable, se ve afectado porque evidentemente, la defensa no tiene los mismos recursos o posibilidades para en los tiempos brevísimos de estos procedimientos, recabar las pruebas de descargo y de articular una teoría que conlleve a una defensa

efectiva de la persona procesada. En síntesis el plazo razonable implica la protección jurídica de la tutela judicial efectiva, del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica que se ven coartados por un interés punitivo del Estado que no concientiza sobre el criterio de igualdad procesal que afirmen el respeto por los derechos fundamentales.

En este punto de análisis de los resultados, es importante evaluar lo que dispone la Sentencia C-536/08 de la (Corte Constitucional de Colombia 2008), la que precisamente tiene que ver con la aplicación del principio de igualdad de armas. Dicho caso refiere que la igualdad de armas coniste en un equlibrio de las actiuaciones procesales de las partes, siendo que los sujetos procesales deben estar en las mismas posibilidades de presentar pruebas, siendo que la al impdeidrse o limitarse la ppsibilidad de presentar pruebas a la defensa del imputado, se vulnera este principio en virtud de que tal equilibrio no es posible debido a la amplia favorabilidad de la que dispone el Estado para poder reproducir pruebas en el proceso penal.

Entonces, como situación actual se tiene que se encuentra que los procedimientos especiales en materia penal son lacerantes de los derechos fundamentales en materia procesal penal, por lo que existe una problemática constitucional, en la que los derechos de las personas procesadas son vehementemente violentados por un Estado que abusa de su poder normativo imponiendo en el sistema penal procedimientos, en los cuales difícilmente procede el litigio en igualdad de oportunidades, existiendo la necesidad de que estos se replanteen para garantizar de forma plena y auténtica la satisfacción de las garantías constitucionales procesales, a sabiendas de que el Estado de Derecho no puede socavar los derechos que mejor protejan la integridad y la dignidad de la persona humana.

3.2 CONCLUSIONES

Se concluye que los procedimientos especiales tienen por finalidad el acortar o si simplificar el tiempo de sustanciación de las causas penales, no obstante, se advierte que al tratar de simplificarlas se incide en que ciertos derechos se vean coartados porque a menor tiempo de ejercer el derecho a la defensa y la contradicción, prácticamente se está

favoreciendo a la facultad punitiva del Estado por sobre el garantismo penal, con lo que el carácter humanitario del derecho penal que se debe aplicar en nuestro ordenamiento jurídico se está viendo gravemente afectado.

El concepto de justicia se ve soslayarse y supeditado al de agilidad, por lo que conviene revisar cuántos de estos procesos especiales han tenido una adecuada obtención, presentación y valoración de la prueba del los operadores judiciales, los cuales son deben ser provistos de aquellas por parte de la policía, fiscalía y de la defensa del procesado, en lo que se anticipa que la contradicción no se produce a cabalidad. En este contexto los procedimientos especiales obedecen más a la necesidad de engrosar las estadísticas de punición del sistema de justicia penal, lo cual se antepone al garantismo, contradiciendo al postulado de un auténtico Estado de derecho y de justicia.

Los procedimientos especiales se estima que no logran demostrar la verdad de los hechos, consecuentemente no acreditan la verdad procesal, debido a que el plazo razonable y el principio de igualdad de armas se ven incumplidos por un Estado que a toda prisa busca el juzgamiento de las personas procesadas mediante la aplicación del procedimiento abreviado y del procedimiento directo. En este sentido, se produce una lucha desigual entre el procesado y la Fiscalía debido a la falta de tiempo suficiente y de los recursos que permitan una lucha más equitativa en la defensa de sus intereses procesales y prevenir así la protección jurídica de la inocencia y la libertad de la persona procesada.

3.3 RECOMENDACIONES

Para el procedimiento abreviado se recomienda:

1. Que no solo se “escuche” a la víctima, sino darle el derecho a oponerse a la aplicación del procedimiento abreviado, puesto que se supone que todos los sujetos procesales se encuentran en la misma condición para hacer efectivos los derechos o garantías procesales, por cuanto víctima y ofendidos deben hacer valer sus derechos.

Concretamente el procedimiento abreviado equivale al reconocimiento de la responsabilidad, pero la tutela judicial efectiva de los derechos y la seguridad jurídica para la víctima consisten en la reparación integral del delito, y en cuanto a la persona procesada de tener medios y tiempos adecuados para la defensa que se ven vulnerados en este tipo de procedimiento.

2. Que si de dicha oposición se desprende que el fiscal ha resuelto acusar por un delito menor al que la víctima reclama, y existen hechos suficientes que fundamentan esta alegación, la causa sea asignada a otro fiscal para que determine el tipo penal correcto y se sustancie en el proceso ordinario, lo cual corresponde para afianzar así la seguridad jurídica como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, sobre todo en materia penal.

3. La obligación del fiscal, de investigar el hecho denunciado, a pesar de existir un procedimiento abreviado, sin que esto signifique violación al non bis in ídem, de darse cuenta el fiscal que existen hechos que el procesado ocultó, el acuerdo quedaría invalidado y se reiniciaría el proceso por la vía ordinaria, por lo tanto, es menester que se aplique esta vía para disponer de una investigación pertinente y exhaustiva, que lleve a demostrar la autenticidad o veracidad de los hechos y no tener que proceder a sustanciaciones sobre delitos equivocados.

4. El acuerdo acordado por el fiscal en el procedimiento abreviado debería poder ser apelado por la victima si la misma se encuentra inconforme. Esto procede porque como se reconoce es una obligación del Estado por medio de la administración de justicia realizar la reparación integral, y si la víctima no se halla satisfecha en ese derecho, esta puede repetir contra el Estado tal como es parte de sus derechos fundamentales reconocidos por la Carta Magna ecuatoriana.

En el procedimiento directo se estima que aquel se debería enfocarse en dos situaciones claras:

1. La necesidad de un mayor tiempo para la obtención de pruebas.

2. El tiempo necesario para la preparación de la defensa.

Conceder el derecho a que se pueda pedir la suspensión de la sentencia a solicitud de parte demostrando con hechos motivados no acarrea mayor daño a los sujetos involucrados. Por otra parte no está demás reforzar los programas de capacitación a los entes del orden en relación a cumplir con los derechos de los detenidos y procesados en flagrancia. De lo que sabemos en la práctica, la mayoría de los casos de flagrancia el juez debe suspender la audiencia justamente por los cortos plazos que se dan en estos procesos.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABRIL, A. (2014). La acción extraordinaria de protección en la Constitución del 2008 del Ecuador. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

2. ALCALÁ-ZAMORA, N. (1961). *Estampas procesales de la literatura española.* Buenos Aires: Ejea.

3. ALMACHE, E., & HERRERA, F. (2010). *El Procedimiento Abreviado y la garantía constitucional del Debido Proceso como alterantiva viable en el proceso penal ecuatoriano.* Cotopaxi: Universidad Técnica de Cotopaxi.

4. BECCARIA, C. (1968). *De los delitos y las penas.* Madrid: Alianza.

5. BECCARIA, C. (1982). *De los delitos y las penas.* Madrid: Madrid Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas.

6. BERTOT, M. (2013). *Enfoques de la práctica judicial en sede penal.* La Habana: Ediciones ONBC.

7. BINDER, A. (2002). *Introducción al derecho penal* (Segunda edición ed.). Buenos Aires: Ad-Hoc.

8. BLUM, J. (2014). El procedimiento directo. *Revista Ensayos Penales: Sala Penal* (11), 12-16.

9. BUSTOS, J. (1982). *Bases Críticas de un nuevo Derecho Penal.* Bogotá: Temis.

10. CABAÑAS, J. (1992). *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil. Estudio dogmático y jurispurdencial.* Madrid: Editorial Trivium.

11. CAMPAÑA, J. (2014). *Incidencia jurídica penal del procedimiento abreviado en la legislación penal ecuatoriana.* Quito: Universidad Central del Ecuador.

12. CARNELUTTI, F. (1982). *La prueba civil.* Buenos Aires: Ediciones Depalma.

13. CARRARA, F. (1956). *Programa de derecho criminal.* Bogotá: Temis.

14. DEVIS, H. (1983). *Compendio de Derecho procesal Tomo I Teoría general del proceso.* Bogotá: ABC.

15. ESPÍN, D. (1970). *Manual de Derecho Civil Español., Vol. III, Obligaciones y Contratos.* Madrid: Editoriales de derecho unidas.

16. FELTRI, M. (2006). *La Constitución y el proceso.* Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

17. GAMARRA, J. (1959). *Tratado de derecho civil uruguayo.* Montevideo: Librería A.M. Fernánde.

18. GARCÍA, J. (2001). *Las Garantías Constitucionales en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Responsabilidad Extracontractual del Estado.* Quito: Libreria Jurídica ONI.

19. GIMENO, V., MORENO, V., & CORTEZ, V. (1999). *El derecho procesal penal.* Valencia: Tirant lo Blanch.

20. GUERRERO, M. (2014). *El procedimiento abreviado y negociación de la pena.* Quito: Universidad Internacional del Ecuador.

21. HERNÁNDEZ, I. (2005). La reforma del proceso penal en España. *DIKAION. Lo justo* , 31-94.

22. HOBBES, T. (1994). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil.* México: Fondo de Cultura Económica.

23. MORENO, V. (1982). *La defensa en el proceso penal.* Madrid: Civitas.

24. PÁSARA, L. (2015). Las víctimas en el proceso penal reformado. *Derecho PUCP* , 317-331.

25. PASTOR, D. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de la Justicia* , 51-76.

26. RIVERA, R. (2011). La imparcialidad judicial como garantía del debido proceso. *Justicia Revista de Derecho Procesal* , 18-19.

27. SÁNCHEZ DE LA TORRE, A. (1987). *El derecho en la aventura europea de la libertad.* Madrid: Reus.

28. TALAVERA, P. (2004). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal.* Lima: Editorial Jurídica Grijley.

29. VÁSQUEZ, J. (1996). *La Defensa Penal.* Argentina: Rubinzal-Culzoni.

30. YACUBOCCI. (1998). *El sentido de los Principios Penales. Sus funciones en la Argumentación Penal.* Buenos Aires: Ábaco.

31. ZAVALA, J. (2002). *El debido proceso penal.* Guayaquil: Editorial Edino.

Casos jurídicos

31. Sentencia C-536/08 (Corte Constitucional de Colombia 2008).

Fuentes normativas

32. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008) Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial # 449 del 30 de octubre de 2008.

33. ASAMBLEA NACIONAL. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito. Registro Oficial. Suplemento 180 de 10-feb-2014.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Diana Lorena Moreira Arteaga, con C.C: # 1311560161 autora del trabajo de titulación: *Las garantías del debido proceso y legítima defensa en los procesos penales de flagrancia y especiales* previo a la obtención del grado de **MASTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 1 de julio de 2016

f. _____

Nombre: Diana Lorena Moreira Arteaga

C.C: 1311560161

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Las garantías del debido proceso y legítima defensa en los procesos penales de flagrancia y especiales.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Moreira Arteaga, Diana Lorena		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Teodoro Verdugo; Dr. Nicolás Rivera.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magister en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	01 de Julio del 2016	**No. DE PÁGINAS:**	51
ÁREAS TEMÁTICAS:	Procedimientos especiales		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	DEBIDO PROCESO – DERECHO A LA DEFENSA – PLAZO RAZONABLE		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se incluyeron al sistema penal ecuatoriano varios procesos especiales, entre estos: el procedimiento abreviado, el procedimiento directo y el procedimiento expedito. Siendo el procedimiento directo la innovación de la norma legal penal, dando lugar a la existencia de una nueva forma de sustanciación de las causas en materia penal y que no se contemplaban en anteriores cuerpos legales. La existencia de tales procedimientos especiales creó una nueva situación para los operadores de justicia vinculados con el campo penal. El motivo de este trabajo es establecer si estos tipos de procedimientos cumplen con los requisitos mínimos del debido proceso establecidos en nuestra constitución, o si en su defecto los mismos son flagrantes violaciones al principio antes citado. El presente trabajo busca dilucidar y expandir más la doctrina sobre los procedimientos penales especiales, que enmarcados en el concepto de celeridad y economía procesal, pueden terminar causando violaciones constitucionales.

ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	**Teléfono:** 0986313205	E-mail:dianalorena91104@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	**Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa**	
	Teléfono: 0998285488	

	E-mail: tnuques@hotmail.com

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
N°. DE REGISTRO (en base a datos):	
N°. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	